

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobra. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

Suscripción para las víctimas de la catástrofe ferroviaria del puente de Torrementalvo.

	Ptas.	Cts.
Suma anterior..	9751	50
D. Pedro Domínguez..	5	"
" Mariano Sáenz de Cen- zano (Haro) . . . .	25	"
Ayuntamiento de Sestao, (Vizcaya). . . . .	250	"
Idem de Viana, (Navarra)	25	"
Idem de Cabezón de Cam- eros. . . . .	5	"
D. Bernardino Toreciano, de Viniegra de Abajo..	5	"
" Pedro Tobía, de id. . .	5	"
D.ª Engracia Sánchez, de idem. . . . .	3	"
" Beatriz Moreno, de id.	1	"
D. Amado Moreno, de id.	1	"
" Manuel Bernáldez, Cu- ra párroco, de id. . .	5	"

Pueblo de Enciso

	Ptas.	Cts.
El Ayuntamiento. . . .	25	"
D. Segundo de Córdoba..	25	"
" Anselmo de Córdoba..	25	"
" Pedro Quemada . . .	10	"
" Santiago Quemada. . .	10	"
" Narciso Martínez . . .	10	"
" Benito Ruiz. . . . .	5	"
" Baldomero Gutiérrez..	5	"
" Pedro Saravia. . . . .	5	"
D.ª Lucía de Córdoba . .	5	"
" María San Juan . . .	5	"
Sres. Hijos de D. Cándido de la Riva. . . . .	5	"
D. Melecio Martínez . . .	2	"
" Luis Hernández . . .	2	"
" Manuel Ruiz . . . . .	2	"
" Román Ruiz . . . . .	2	"
" Vicente Martínez Sán- chez. . . . .	2	"
" Esteban Ruiz. . . . .	2	"
D.ª Agustina Gutiérrez..	2	"
Sr. Maestro de Enciso y sus discípulos. . . . .	7	"

Pueblo de Quel

El Ayuntamiento. . . .	20	"
Un Católico . . . . .	50	"
D. Lázaro Sánchez Malo.	1	"
" Tomás Sánchez Malo .	1	"
" Víctor Oñate y Garcés	1	"
" Manuel Herce. . . . .	2	"
" Félix Rodrigo. . . . .	1	"
" Pedro de Blas. . . . .	1	"
" Antolín Martínez de.. la Cuadra. . . . .	1	"
" Felipe Sánchez Malo. .	1	"
" Donato Sáenz Díaz. . .	5	"

Suma. . . . . 10306 50

(Se continuará.)

Ministerio de Gracia y Justicia

CIRCULAR

El movimiento de protesta producido en toda Europa con motivo de la llamada trata de blancas, y el propósito, no menos extendido, de reprimir con persistente celo los hechos delictivos que con aquel comercio se relacionan más ó menos directamente, ha encontrado en nuestra Patria una adhesión que, por las altísimas personas que la han iniciado, por la inteligencia con que son secundadas entre los hombres de estudio sus generosas iniciativas y por el acierto con que han encontrado expresión en excitaciones emanadas del Gobierno que han visto la luz en las Gacetas del 3 y del 22 de Febrero último, obligan, aparte de lo que su propia importancia exigiría en todo caso, á dedicar á la materia la atención preferente del Ministerio Fiscal.

He aplazado, sin embargo, el cumplimiento del deber en que me creo de señalar reglas para ayudar, dentro de nuestra esfera, á tan laudables fines, porque he preferido esperar á que la inspección de los procesos de esta índole y la exposición de casos especiales por los Sres. Fiscales de las Audiencias, suministraran datos para llegar á soluciones prácticas que sirvan de norma en la aplicación diaria de los preceptos legislativos, preescindiendo de disertaciones teóricas que no nos competen y hasta de llamar la atención hacia la deficiencia de nuestras Leyes en este punto, cosa propia de otros momentos y que ya motivó atinadas consideraciones á mi digno predecesor, como puede verse en la Memoria que elevó al Gobierno de S. M. el último año.

Por el momento, no entiendo útil otra cosa que fijar un criterio para la recta inteligencia y conveniente aplicación de los textos legales vigentes.

Es bien sabido que nuestras Leyes no estiman que cae dentro de su órbita el hecho de la corrupción de una mujer, por sí solo. Necesítase para que tal hecho sea delictivo la intervención de terceras personas ó la adopción de formas que ofendan al pudor, á la moral ó á las costumbres; para la Ley, lo punible no es el vicio en sí

mismo, sino su explotación por otros y la insolencia con que se ostente.

Pero, aun partiendo de estas notas característica en tal clase de delitos, hay diferencias transcendentales para la Ley cuando se trata de mujeres mayores de edad y menores de veintitrés años, las cuales le merecen una especial y preferente protección, expresada en estas materias, como en las del orden civil, por medio de mayores restricciones á su libertad y de severidad para quienes tomen intervención en sus determinaciones.

Los artículos 461 y 500 del Código penal, que penan respectivamente el raptó de una doncella menor de veintitrés años con su anuencia y la inducción para que un menor abandone la casa de sus padres, tutores, ó encargados, ni han suscitado gran dificultad en su inteligencia, ni afectan de una manera directa á la trata, por más que, con ocasión de ella, pueden alguna vez tener aplicación é importa por lo mismo no olvidar su contenido en ningún momento.

Mayor relación tiene con la materia que motiva esta Circular, y á mayores dudas ha solido prestarse, el texto del 459, que castiga al que «habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro».

Entienden algunos que tal prescripción ampara solamente á las jóvenes á quienes se corrompe ó prostituye, pero no á las que, ya corrompidas y prostituidas, viven á su gusto en el vicio y hacen profesión de él; de donde infieren que las personas que en tales condiciones las albergan en casas destinadas al tráfico no delinquen, ni la sociedad tiene, en rigor, misión alguna que realizar con menores que aman y profesan libremente tal modo de vivir.

No es esa, á mi juicio, y no obstante el respeto que merece la opinión indicada, la inteligencia del texto aludido. En él se comprende, no sólo el hecho de promover la corrupción ó prostitución, sino el de facilitar una ú otra; y así descompuestas gramaticalmente las oraciones que lo integran, se ve que no puede darse el caso de la existencia de una menor de veintitrés años en casas destinadas á faci-

GOBIERNO CIVIL.—MINAS

1770

Relación de concesiones renunciadas cuyo terreno se declara franco por hallarse al corriente en el pago del canon por superficie, según consta en la correspondiente comunicación de la Delegación de Hacienda en la provincia.

Número del expediente de registro	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA
2320	Angelita.. . . .	Ventrosa
2326	Petrita . . . . .	Viniegra de Arriba
2333	Josefita. . . . .	Id.
2421	La Asunción . . . . .	Anguiano, Matute, Tobía
2391	San José. . . . .	Id.

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

litar la prostitución, que son todas aquéllas en que el vicio habitualmente se consuma, sin la delincuencia de las personas que, como dueñas ó encargadas, se hallan á su frente, ya que en éstas no puede desconocerse la condición de dedicarse *habitualmente* á este ilícito fin, como el Código exige.

Aún más puede aventurarse, y es, que siempre que algún tercero interviene en la corrupción ó prostitución de una menor, cualquiera que sea el grado en que la favorezca y el sitio en que se realice, se está en el caso que dicho precepto establece, pues si bien exige como circunstancias precisas la habitualidad ó el abuso de autoridad ó el de confianza en quienes los promueven ó facilitan, apenas puede concebirse—y muy raro será que se dé en la práctica el caso—que la prostitución ó corrupción de una mujer se obtenga, ni se intente siquiera, para satisfacer deseos ajenos, sin que medien autoridad ó gran confianza entre corruptor ó corrompida, ó sin que el primero realice tales empresas, en otro caso, habitualmente.

De una dificultad práctica deben cuidar especialmente los Sres. Fiscales cuando persigan este delito, cual es, la manera de obtener del Jurado la declaración de la existencia de la habitualidad ó del abuso de autoridad ó confianza, sin cuya declaración el hecho no puede ser penado.

He observado en varios procesos que al Tribunal del Jurado se ha sometido lisa y llanamente la pregunta en los propios términos que el Código emplea, y el resultado ha correspondido al poco acierto de su redacción.

No es propio de aquel Tribunal responder á conceptos que son de apreciación jurídica sino á hechos de los cuales los conceptos han de desprenderse, y debe huirse á todo trance de un sistema que, si hace fácil la redacción de las preguntas, desnaturaliza la misión de los organismos judiciales, produce estados de vacilación en los Jurados y trae como consecuencia el poner á su cuenta resultados de impunidad que frecuentemente corresponden, y es justo proclamarlo, al Tribunal de derecho.

Así, cuando se trate de la concurrencia de una menor á casas dedicadas habitualmente á la explotación del vicio, no debe preguntarse al Jurado si la dueña ó encargada se dedica habitualmente á facilitar la corrupción ó la prostitución, sino solamente si se halla al frente de una casa de tal índole ó si á su casa suelen concurrir jóvenes con tales fines, afirmaciones de las cuales el Tribunal de derecho ha de desprender luego la habitualidad; y si es el abuso de autoridad ó confianza el que caracteriza el delito, tampoco debe preguntarse si tal abuso existe, sino que simplemente ha de solicitarse del Jurado la afirmación ó negación de las relaciones entre las personas de las cuales se derive el concepto de la existencia del abuso de autoridad ó confianza, que

incumbe al Tribunal de derecho declarar.

Véanse para mayor ilustración de este punto, las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1883, 8 de Mayo de 1888, 8 de Julio de 1890 y 29 de Octubre de 1895.

También han de fijarse los señores Fiscales en que el delito que analizo se integra y consuma con el mero intento de la corrupción ó prostitución por los medios adecuados, sin necesidad de que aquéllas se consumen, puesto que no es el hecho de la corrupción ó prostitución lo que se pena, sino el de promoverla ó facilitarla, según se desprende de las sentencias de 29 de Mayo de 1887 y 18 de Octubre de 1894, y, por tanto, siempre que se promueva ó facilite se consuma totalmente el delito, aunque la menor no llegue á realizar acto de corrupción ó prostitución.

No menos que la parte penal ha de cuidar el Ministerio Fiscal de las consecuencias en el orden civil para los padres, tutores ó encargados de menores corrompidas ó en riesgo de serlo con alguna culpa ó negligencia de ellos. No sólo siempre ó casi siempre que la responsabilidad penal se concrete, deberán aquéllos perder su potestad, á petición fiscal sino que también corresponde que pidan, si otros no se adelantasen á hacerlo, que se les prive de ella, conforme á los preceptos del Código civil cuando, sin llegar á completarse la forma y circunstancias del delito haya, sin embargo, motivos para deducir la existencia de consejos perniciosos ó ejemplos corruptores, que rompen ante las menores la primera y más sólida muralla para la defensa de su honor y sirven á los demás de precedente y aliento para sus propósitos.

En lo tocante á las mayores de veintitrés años, no hay en el Código disposición especial que coarte su voluntad de prostituirse y de ser prostituidas; pero acompañan frecuentemente á su vida circunstancias que implican la perpetración de otros delitos, tales como el uso de nombre supuesto, falsificación de documentos y, á menudo, amenazas y coacciones para que emprendan ó perseveren en una vida que llega en ocasiones á hacerseles odiosa, se pretexto de deudas ó compromisos por tiempo determinado. Claro es que, cuando el caso se presente y llegue á noticia de los señores Fiscales, éstos deben proceder en su defensa, procurando garantizar primero rápidamente su libertad y reprimir luego el delito perpetrado.

Dentro de la propia corrupción de una mayor de veintitrés años, la Ley ha puesto un límite racional á su libre voluntad, aparte de los delitos que con su ocasión se cometan, y á que acabo de aludir. Ese límite está en el respeto al pudor y á las buenas costumbres, cuya ofensa se halla penada en el art. 456, cuando se realiza con hechos de grave escándalo, y

que constituirá la falta prevista en el artículo 568, número 2.º, cuando no se acompañe este requisito.

No paran aquí, como V. S. sabe, las prescripciones penales relacionadas con la materia que me ocupa. El propio artículo y número últimamente citados comprenden la exhibición de estampas ó grabados ofensivos á la moral ó buenas costumbres, y el 584, número 4.º, toda ofensa á la moral, á las buenas costumbres ó á la docencia pública, realizada por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, faltas que con impunidad lamentable se cometen en esta Nación, y que están originando en las demás que blasonan de cultas y democráticas una jurisprudencia extraordinariamente represiva, y llevan á sus Cámaras legislativas iniciativas de reforma, inspiradas en mayor severidad.

A todas estas transgresiones debe atender V. S. con celo excepcional y perseverante, para que la Ley se cumpla, ya que procurarlas es nuestra principal misión, como individuos del Ministerio Fiscal, y para que nuestra Patria no sea una excepción en el movimiento actual de toda Europa, lo cual también nos interesa como ciudadanos.

No vacile V. S. en consultar cuanto le ofrezca duda y en comunicar cuanto le parezca digno de ello en esta materia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903.—*Gabinero Bugallal*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 21 de Julio.)

## SECCIÓN JUDICIAL

1767

Don Ramón Martí Llibert, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera del río Alhama y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber: Que por el Procurador D. Vicente Rico y Guillerna, en nombre y representación de D.ª María del Pilar Alfaro Gómez, mayor de edad, viuda, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, y vecina de la ciudad de Tudela, como consecuencia de los autos sobre información de posesión de la

*Mitad de una casa-posada*.—Sita en la calle Mayor de San Gil, señalada con el número veintiseis; linda por derecha, Vicenta González; izquierda, otra de Julián Lainez, y espalda, bajada al río, se acudió á este Juzgado solicitando la ratificación del siguiente

*Auto*.—Resultando que por María del Pilar Alfaro Gómez, se acudió á este Juzgado solicitando practicar información posesoria, correspondiente á la mitad de una casa sita en la calle Mayor de San Gil, número veintiseis:

Resultando que admitida la información testifical, ha acreditado ser

cierto que posee la mitad de dicha casa, la cual adquirió por permuta con Tomás Miguel:

Considerando que guardadas las formas legales en esta clase de expedientes procede su aprobación:

S.S. por antemí el Escribano dijo:

Que debía aprobar y aprobaba ésta información sin perjuicio, la cual se entregará á la interesada para su presentación en el Registro de la propiedad á fin de que se inscriba la posesión de la finca deslindada.

Así lo acordó, mandó y firmó don Quirico Barrio Sáenz, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera en ella á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete de que doy fe. —Quirico Barrio.—Ante mí, Santiago Milla.

*Notas del Registro puestas al pie de la información*

Presentado este documento el veintidos del corriente y registrado al número ciento veinte del libro registro de liquidaciones, contribuyó al Tesoro con treinta y siete pesetas treinta y cinco céntimos por el concepto de permuta, número trescientos treinta y seis de la tarifa, por lo que le extiende la carta de pago número ciento veintitrés que queda archivada.

Cervera del Río Alhama treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—P. A. del Liquidador: El Sustituto, Domingo Marin.

No admitida la inscripción del documento que precede porque según el registro aparece inscrito el dominio de la mitad de la casa-posada á favor de doña Eloisa González Escudero, según la inscripción tercera del folio doscientos cuarenta y dos, finca número ochenta y tres del tomo diez y siete.

Cervera del río Alhama diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—El Registrador, Gregorio Pérez Aoz.

Presentado el trece de Abril de mil novecientos tres.

Suspendida la inscripción del expediente que precede porque el hecho de la posesión justificada en el mismo se halla en contradicción con la inscripción tercera de la finca número ochenta y tres al folio doscientos cuarenta y dos vuelto, tomo diecisiete del archivo. Dicho expediente contiene además los defectos siguientes: No determinarse si los testigos son propietarios en este término municipal y no presentarse la carta de pago del impuesto de derechos reales. No se ha tomado anotación preventiva por no haber sido solicitada.—Cervera del río Alhama dieciocho de Abril de mil novecientos tres.—Miguel Garriga.

Copia literal de la inscripción tercera de la finca número ochenta y tres, al folio doscientos cuarenta y dos vuelto, tomo diecisiete del archivo, tres de Cervera, que el funcionario que suscribe remite al Juzgado de primera instancia de este partido en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuatrocientos dos de la ley

Hipotecaria por hallarse en contradicción con el hecho de la posesión justificada por D.<sup>a</sup> María del Pilar Alfaro Gómez, en el expediente que se instruyó en dicho Juzgado.

La mitad de la casa-posada de este número, cuya descripción aparece en la precedente inscripción, convertida primero de este número á la cual me refiero por ser conforme con la que se hace de dicha finca en la escritura de descripción de bienes ahora presentada, aparece gravada con la hipoteca que sobre dicha mitad de casa y otras fincas constituyó Tomás Miguel y León en seguridad del precio aplazado de la compra que de dicha media casa hizo á Evarista Rubio, como consta en la precedente inscripción.

Dicha finca no aparece del Registro contenga ningún otro gravamen conocido é inscrito que la referida hipoteca á favor de la doña Evarista Rubio en seguridad del precio aplazado de la compra de dicha media casa, inscrita dicha hipoteca á los folios ciento treinta y nueve y siguientes del tomo primero, Registro de las hipotecas por orden de fechas, don Tomás Miguel y León, vecino que fué de esta villa adquirió esta media casa de Evarista Rubio y Gil de Muro, en común y proindiviso con los herederos de doña Escolástica Vallejo, según consta de la precedente inscripción.

Al fallecimiento de don Tomás Miguel y León, de esta vecindad, ocurrido en treinta de Diciembre del año próximo pasado bajo el testamento que había otorgado en Agreda ante el Notario de dicha villa don Arcadio Botija en siete de Octubre de mil ochocientos setenta, en el cual instituyó por su única y universal heredera á doña Eloisa González y Escudero, su esposa, si en su matrimonio no tenían hijos, como así ha sucedido, y nombrando por sus Albaceas testamentarios, contadores y partidores á don Antonio Pascual y Navarro y á la referida su mujer doña Eloisa, y á su hermano don Antonio Miguel y León, hoy ya difunto, á los tres juntos y á cada uno en particular, el referido don Antonio Pascual y la doña Eloisa en escritura otorgada en esta población, han formalizado el inventario, avalúo, liquidación y partición y adjudicación de los bienes propios quedados á la muerte del don Tomás:

Resultando que para el pago á la doña Eloisa de su haber como única heredera del don Tomás, importante la cantidad de diez mil quinientas cincuenta y ocho pesetas, se la ha adjudicado la mitad de la casa posada de este número en común proindiviso, con la otra mitad correspondiente á los herederos de doña Escolástica Vallejo y Jiménez, por la cantidad de

dos mil ciento ochenta y seis pesetas cincuenta céntimos, valor de dicha media casa, con las demás fincas indicadas en la nota marginal de esta inscripción, habiéndola adjudicado también para su completo pago todos los bienes muebles importantes mil seiscientos quince pesetas cincuenta céntimos, en comestibles y géneros de quincalla existentes en la tienda, mil ochocientos diez y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, y los pesos, medidas y vasijas y estantes existentes en dicha tienda por setenta y cinco pesetas y los créditos activos por cantidad de mil doscientas ochenta y dos pesetas ochenta y cinco céntimos; habiéndose adjudicado á la misma viuda doña Eloisa como pagadera de las deudas, lo que se consigna en las inscripciones que por este concepto se hacen á favor de la misma y en virtud de esta escritura de descripción, doña Eloisa González y Escudero, viuda, de veintisiete años, propietaria, de esta vecindad, inscribe su título de adquisición de esta media casa como única heredera instituida del don Tomás, sin ninguna condición especial, fuera de las ordinarias y comunes en los contratos de su clase, y las advertencias hechas por el Notario de la expresa reserva de la hipoteca legal á favor del Estado y demás prevenidas por instrucción, prestan-

do la doña Eloisa su más amplia aprobación á la operación practicada por el testamentario don Antonio Pascual Navarro, y también propietario, de veintiseis años de edad, de esta misma vecindad.

Todo lo referido consta de la escritura de descripción de bienes otorgada en esta villa de Cervera á tres del corriente ante el Notario y vecino de ella don Eugenio González y González par el testamentario D. Antonio Pascual y la doña Eloisa, cuya primera copia ha sido presentada en este registro el nueve del corriente á las ocho de su mañana, según resulta del asiento de presentación, número treinta y dos, folio trece, tomo sexto del Diario, quedando archivada la partida de defunción del don Tomás en esta oficina en el legajo correspondiente. Pagados por derechos de hipotecas doscientas sesenta y cinco pesetas y cinco céntimos, según la carta de pago número ciento treinta y ocho que queda archivada. Y siendo conforme todo lo dicho con los documentos á que me refiero, firmo la presente á favor de doña Eloisa González y Escudero en Cervera del río Alhama á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Honorarios segundo arancel seis pesetas y veinte céntimos.—Joaquín Díaz Labandero.—Rubricado.—Copia de la descrip-

título y la acción no medien enervantes y dilatorios enlaces, salva siempre la facultad de enmendar ó revocar providencias que fueren desacertadas ó abusivas, atributo inseparable del nervio de la autoridad misma.

Hase plegado la Instrucción, cuanto pareció posible, á las disposiciones vigentes y á las previsiones más cercanas de innovación en ellas; pero todavía más se ha procurado allanar la avenencia entre sus preceptos y las varias costumbres de ciudades, pueblos y comarcas; porque el riesgo más grave no consiste en desacertar, sino en estatuir técnicamente, en divorcio con la realidad.

Y á la sola indicación del criterio general se ha de circunscribir esta nota preliminar, porque habría de convertirse en libro desde que intentase razonar sobre cada cual de los interesantes y varios capítulos que la Instrucción comprende.

Madrid 14 de Julio de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura Montaner

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte la definitiva, la adjunta Instrucción general de Sanidad.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Maura Montaner



INSTRUCCIÓN GENERAL

DE

**SANIDAD PÚBLICA**

Artículo 1.º Los servicios de Sanidad é Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.º Formarán la organización especial de la Sanidad pública, las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos titulares, los Facultativos adscritos á Laboratorios é Institutos oficiales y los Médicos de aguas minerales.

TÍTULO PRIMERO

Organización consultiva

Art. 3.º No obstante la organización consultiva, que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá, además, el Gobierno pedir informes de índole exclusivamente técnica á la Real Academia de Medicina, á las Academias de distrito universitario, y á cualesquiera otras autoridades profesionales ó científicas, colectivas ó individuales.

CAPÍTULO PRIMERO

Real Consejo de Sanidad

Art. 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

I. Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación.

II. Un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los individuos que, desempeñando ó habiendo desempeñado los más altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más de diez años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.

ción de la finca que consta en la inscripción primera, á que la anterior se refiere.

Mitad de una casa-posada proindivisa con Escolástica Vallejo y Jiménez, consorte de don Miguel Ochoa, de la vecindad de Arnedo, sita dicha finca en la calle Mayor del barrio de San Gil, de esta población, señalada con el número veintiseis; lindante por derecha entrando, á otra casa de Florentino Marín, Manuel Gil (a) *Churrus*, y don Manuel González Sáinz; por izquierda, á las de herederos de don Francisco Madurga y de doña Teodora Remón, y por espalda al barranco Tollo, en la bajada desde la plaza al río; consta de tres pisos, de tres tramadas y mide cincuenta pies de longitud y cuarenta y nueve de latitud, formando una área plana de dos mil cuatrocientos cincuenta pies.

Cervera del río Alhama dieciocho de Abril de mil novecientos tres.—Miguel Garriga.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Registro de la propiedad de Cervera del río Alhama.

Remito á V. S. la adjunta copia contradictoria al hecho de la posesión justificada en el expediente instruido en ese Juzgado á favor de D.<sup>a</sup> María Pilar Alfaro, que he suspendido por este defecto, á fin de que como dispone el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, se sirva comunicarlo á la persona á cuyo favor se halla aquella extendida, instruyendo al efecto las diligencias prevenidas en el mismo, y según lo que de ellas resulte y previa subsanación de los otros defectos expresados en la nota, pueda ser presentado dicho expediente para

su inscripción. Dios guarde á V. S. muchos años. Cervera dieciocho de Abril de mil novecientos tres.—Miguel Garriga.—Rubricado.—Sr. Juez de primera instancia de Cervera del río Alhama.

*Al Juzgado.*—Don Vicente Rico Guillerna, Procurador, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> María del Pilar Alfaro y Gómez, mayor de edad, viuda, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, vecina de Tudela, de quien presento poder en forma, comparezo y como mejor proceda digo: que habiendo llegado á mi conocimiento la devolución por el señor Registrador de la propiedad de este partido, del expediente instruido para acreditar la posesión en que se halla mi representada de la mitad de una casa posada sita en la calle Mayor de San Gil de esta villa, señalada con el número veintiseis, con la nota de haber sido suspendida la inscripción por hallarse en contradicción la posesión expresada con un asiento del Registro, no determinarse si los testigos son propietarios en este término municipal, y no presentarse la carta de pago del impuesto de derechos reales ni la cédula personal del corriente ejercicio de la poseedora, conviene á mi principal el cumplimiento del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria en lo que respecta á este Juzgado, ó sea en cuanto á la comunicación del expediente referido y de la copia del asiento contradictorio á la persona ó personas que puedan tener algún derecho sobre dicho inmueble.

Y como ignoro si doña Eleisa González y Escudero, á cuyo favor obra el expresado asiento, vive, y por tanto ignoro su domicilio y habiendo fallecido D. Tomás Miguel, de quien adquirió la mitad de la finca indicada, procede la comunicación del expediente por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo así con lo dispuesto en la resolución de 16 de Octubre de 1866 y el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil para que las personas que se consideren con algún derecho á la mitad de casa-posada repetida, puedan manifestarlo ante este Juzgado durante el plazo que tenga á bien V. S. señalar.

Por tanto, suplico al Juzgado que teniendo por presentado este escrito con el poder que acompaño, y á mí por comparecido en el expediente de referencia en la representación que ostento, se sirva dictar providencia mandando expedir los oportunos edictos para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que me sean entregados para encargarme de su inserción y en su día si nadie hubiese comparecido una vez pasado el plazo que al efecto se señale, dictar auto de ratificación del en que se aprobó el expediente dicho.

Todo lo cual procede por ser de justicia que pido en Cervera del río Alhama á veinticinco de Junio de mil novecientos tres.—Vicente Rico.—Rubricado.

En virtud de tales autos y de lo solicitado en el escrito que precede, ha recaído la siguiente

*Providencia.* Juez, señor Martí.

—Cervera del río Alhama dos de Julio de mil novecientos tres.—Dada cuenta del anterior escrito con los autos á que se refiere, de conformidad con lo solicitado y dispuesto en el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, comuníquese el expediente de que se trata á Doña Eloisa González Escudero, á cuyo favor obra el asiento contradictorio, y toda vez que se ignora no solo su domicilio, sino si vive, expídanse los correspondientes edictos con los datos precisos para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijación en el paraje público de costumbre, haciéndose constar en dichos edictos que los interesados por los asientos contradictorios referidos y que se crean con algún derecho sobre la mitad de la finca urbana de referencia lo podrán deducir ó ejercitar en legal forma ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días á contar desde la fecha en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo acuerda y firma S. S.—Doy fe.—Ramón Martí.—Rubricado.—Ante mí, Licenciado Felipe Larrainzar.

Los insertos que preceden, concuerdan con sus originales á que el presente Escribano se refiere y da fe.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los debidos efectos y en cumplimiento de lo acordado se expide el presente en Cervera del río Alhama á dos de Julio de mil novecientos tres.—Ramón Martí.—P. M. de S. S., Licenciado Felipe Larrainzar.

—4—

III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

IV. Doce Consejeros natos, que serán:

- (a) El Jefe Médico de Sanidad Militar de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.
- (b) Un Jefe, en análogas condiciones, de Sanidad de la Armada.
- (c) El Catedrático de Higiene más antiguo en la Facultad de Medicina de Madrid.
- (d) El Decano de la Facultad de Farmacia.
- (e) El Director ó Jefe técnico de la Escuela de Veterinaria.
- (f) El Director de Aduanas.
- (g) El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.
- (h) El Presidente del Consejo forestal.
- (i) El Presidente de la Junta consultiva agronómica.
- (j) El Director de Comercio del Ministerio de Estado.
- (k) El Director de Administración local y Beneficencia.
- (l) El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.

V. Constará, además, de veinticuatro Consejeros de Real nombramiento, que serán:

- (a) Diez Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título y sin pertenecer ni haber pertenecido á ninguno de los escalafones dependientes de la organización sanitaria.
- (b) Tres Doctores en Farmacia, de iguales condiciones que los anteriores.
- (c) Un Veterinario, Catedrático ó Académico de la Real de Medicina.
- (d) Un diplomático con categoría de Ministro plenipotenciario.
- (e) Dos Abogados: uno de ellos Magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de Gobierno de este alto Tribunal; y otro propuesto por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, entre los inscritos que paguen la primera cuota de contribución.
- (f) Un Ingeniero de caminos y otro de minas, profesores de las respectivas Escuelas.
- (g) Un Doctor en ciencias, Catedrático de Química.
- (h) Dos Médicos de baños, propuestos por elección de los Médicos que constituyen el Cuerpo en la actualidad.
- (i) Dos propietarios de Establecimientos de Aguas minerales elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuota de contribución por este concepto, y el otro de libre designación.

Art. 5.º El Vicepresidente, con los dos Inspectores de Sani-

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Datos abrumadores que en las estadísticas públicas toman siniestro relieve; insistentes observaciones de las personas más autorizadas en el Parlamento, en Academias, Asambleas y publicaciones científicas; sucesivos y frustrados intentos de reforma legislativa, y cien dolorosas experiencias de cada día, colocan fuera de duda la imperiosa y urgente necesidad de reformar nuestra organización y el régimen de nuestros servicios higiénico-sanitarios.

De las providencias parciales no se obtiene ni se puede esperar sino mermados provechos, á causa de la actual deficiencia del sistema que su aplicación y ejecución requieren; y aun cuando la importancia del asunto, la muchedumbre de dificultades que entraña y la entidad de los intereses á los cuales afecta, recomendarían que á la publicación de la reforma precediesen las deliberaciones más detenidas y los más prolijos exámenes, el Ministro que suscribe no considera atinado, ni siquiera lícito, diferirla, aunque tenga carácter provisional, mientras las depuraciones y revisiones mejoran el texto definitivo, y las Cortes hallan espacio para estatutos nuevos de su peculiar potestad. Es cargo de conciencia retardar una orgánica defensa de la salud pública, del contingente de nuestra población, del vigor nacional.

La Instrucción general, cuya aprobación somete á vuestra Majestad el Ministro que suscribe, está influida por el designio de confiar la obra sanitaria, no á una legión de funcionarios nombrados *ad hoc*, sino á los Facultativos mismos que, en toda la extensión de la Monarquía, presencian el daño, miden sus estragos, y, además de conocer los medios, acreditan, con inagotable y silenciosa abnegación, su celo profesional, que les inducirá á no desaprovechar los medios que ahora se ponen al alcance de su mano, para prevenir, cercenar ó extirpar aquella grandísima parte de las enfermedades, las pestilencias y los contagios, que dimanen de faltas de higiene ó desarreglo sanitario. No será impropio lenguaje decir que se formaliza oficialmente la natural constitución sanitaria, que ya existe en el País entretejida con la vida de todos los pueblos, incorporada á las costumbres; y en la vasta y jerárquica organización se delegan, por regla general, las atribuciones de las Autoridades que forman la gradación gubernativa en el Reino, de modo que entre el es-